



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCION: TUTELA

RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00172-00

ACCIONANTE: Ernesto Montenegro Pérez

ACCIONADO: Procurador Delegado para la Vigilancia Preventiva de la
Función Pública

Antes de proferir sentencia se hace necesario decretar como pruebas en la presente acción la siguiente:

Ordenar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia aporte:

- o Certificación de que Ernesto Montenegro Pérez es Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, desde qué fecha y si ha sido declarado ilegal el nombramiento.
- o Manual de funciones del Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia para la fecha del nombramiento del señor Ernesto Montenegro Pérez como Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
- o Copia de la hoja de vida con anexos de Ernesto Montenegro Pérez como Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia y acto de nombramiento.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

ACCION: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00172-00
 ACCIONANTE: Ernesto Montenegro Pérez
 ACCIONADO: Procurador Delegado para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública

RESUELVE

1. **DECRETAR** como prueba en la presente acción de tutela que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia aporte dentro del término de las tres (03) horas siguientes, al correo electrónico por medio del cual se les notifica el presente proveído, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015, lo siguiente:
 - o Certificación de que Ernesto Montenegro Pérez es Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, desde qué fecha y si ha sido declarado ilegal el nombramiento.
 - o Manual de funciones del Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia para la fecha del nombramiento del señor Ernesto Montenegro Pérez como Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
 - o Copia de la hoja de vida con anexos de Ernesto Montenegro Pérez como Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia y acto de nombramiento.

2. Por secretaria solicitar por el medio más expedito la prueba decretada al Instituto Colombiano de Antropología e Historia al correo electrónico: notificacionesjudiciales@icanh.gov.co obrante en la página Web de la entidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

EGMP

	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>	
<p>La anterior providencia emitida el 18 de Agosto de 2018, fue notificado en el ESTADO No. _____ del _____ DE _____</p>	
<p><i>[Firma]</i> Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M.CONTROL: Cumplimiento
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00187-00
DEMANDANTE: Carlos Julio Rincón Ayala
DEMANDADO: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

ACCION DE CUMPLIMIENTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

I. ANTECEDENTES

El 12 de junio de 2018, el señor Carlos Julio Rincón Ayala, actuando en causa propia, radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, regulada en la Ley 393 de 1997 y en el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá confirmada en providencia de segunda instancia del 28 de noviembre de 2003, tendiente a que profieran acto administrativo de reconocimiento de pensión a favor de Carlos Julio Rincón Ayala.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el asunto de la referencia para proveer sobre su admisión, se advierte que la pretensión está dirigida a que la entidad demandada Ministerio de Comercio, Industria y Turismo acate lo dispuesto en la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá confirmada en providencia de segunda instancia del 28 de noviembre de 2003, tendiente a que profieran acto administrativo de reconocimiento de pensión a favor de Carlos Julio Rincón Ayala.

M.CONTROL: Cumplimiento
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00187-00
DEMANDANTE: Carlos Julio Rincón Ayala
DEMANDADO: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Ahora bien, frente a la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra entidades del orden nacional, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 152, numeral 16, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.(...)”* (negritas ajenas al texto)

Conforme a la disposición en cita, y teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia el extremo demandado lo constituye Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entidad que pertenece al orden nacional¹, se dispondrá remitir la presente acción al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que los jueces administrativos tienen conocimiento de las acciones de cumplimiento dirigidas contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 154 ibídem.

Conforme a lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE al accionanté por el medio más expedito.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

¹ Naturaleza jurídica: Organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, en el sector central, en los términos del Art. 38 de la Ley 489 de 1998.

M.CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Cumplimiento
11001-3343-061-2018-00187-00
Carlos Julio Rincón Ayala
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 14 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. ____ del 15 de junio de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de junio del dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00189-00
ACCIONANTE: Nancy Lorena Córdoba Caicedo
ACCIONADO: Secretaría de Movilidad Distrital

Nancy Lorena Córdoba Caicedo presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de su derecho fundamental de petición que se alega como vulnerados por la Secretaría de Movilidad Distrital.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el Art. 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, que fue modificado por el Decreto 1983 de 2017.

En este orden de ideas, observa el Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción conforme a este último decreto que en su artículo primero establece que la competencia para conocer de las acciones de tutela interpuestas contra “cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal” radica en los jueces municipales.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo de Bogotá para conocer de la presente acción.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, **REMÍTASE** a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) el expediente para que asuman el conocimiento de la presente Acción de Tutela.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los interesados por el medio más expedito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

EAB

Auto No. 197



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00191-00
ACCIONANTE: Diana Milena Bernal Casallas
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

DIANA MILENA BERNAL CASALLAS, con C.C. 53.046.393, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de los derechos fundamentales de debido proceso y defensa que se alegan como vulnerados por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC".

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC suspender de inmediato la publicación de listas de elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. 279 de la Convocatoria 338 de 2016 y conceder el término dispuesto por el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 para que el demandante promueva las acciones o medios de control que correspondan.

Subsidiariamente solicita suspender de inmediato la publicación de todas las listas de elegibles de la convocatoria 338 de 2016 y notificar a todos los participantes que en sus pruebas se eliminaron respuestas.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y el Decreto 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

A folio 1 se encuentra la medida provisional que la parte actora solicitó así « (...) Teniendo en cuenta que el 18 de Junio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio civil – CNSC publicará la lista de elegibles para el cargo identificado con el código OPEC No. 279 para el cual me presenté en la convocatoria No. 338 de 2016, de conformidad con lo previsto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solicito se declare la conducencia de la siguiente Medida Provisional en el auto admisorio de la demanda: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, suspender de inmediato la publicación de listas de elegibles del empleo público identificado con el código OPEC No. 279 de la convocatoria 338 de 2016, mientras se realiza el estudio judicial de mi caso en sede de la presente acción de tutela y el respectivo proceso ordinario de acuerdo al artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 para que el demandante promueva las acciones o medios de control que correspondan (...)»

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

“Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

[...]”

En el presente caso, no procede la medida cautelar toda vez que no se considera necesario recurrir de manera inminente a una suspensión de un acto administrativo de trámite de carácter particular y concreto para proteger los presuntos derechos citados como vulnerados por el actor y ordenar la suspensión del mismo y de un concurso sin contar con todos los elementos probatorios del caso, máxime cuando pueden afectar derechos de terceros.

Vale la pena decir que el término de 10 días es el máximo para decidir en esta sede, pero se puede tomar la decisión de fondo en un término menor de conformidad con lo establecido en la ley. Por otra parte no existe un sustento fáctico que evidencie un perjuicio cierto e inminente al interés público.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por la señora DIANA MILENA BERNAL CASALLAS, identificada con cédula de ciudadanía número 53.046.393, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional como accionado a la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a los terceros indeterminados que consideren tener interés o legitimación para actuar en el presente proceso referente al Cargo No. OPEC No. 279 de la convocatoria No. 338 de 2016, para lo cual tiene el término de un (1) día para manifestar su interés a partir de la publicación de la presente providencia en el portal web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. Mediante esta providencia se ordena a la entidad accionada CNSC PUBLICAR este AUTO ADMISORIO en el portal web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL link convocatoria No. 338 de 2016, dentro del término máximo de un día a partir de la remisión al correo electrónico por la Secretaría de este Despacho

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora, a la CNSC y a la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN por el buzón de notificaciones electrónicas, a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: COMUNICAR de forma inmediata a la CNSC y a la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN a fin de que si a bien lo tienen, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rindan informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

SÉPTIMO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

Se tendrá como prueba de la página de la CNSC los siguientes documentos validos, útiesl y pertinente:

- GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS CONVOCATORIA N° 338 DE 2016 AGENCIA PARA LA REINCORPORACION Y LA NORMALIZACION
- Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, OPEC 279
- Normatividad: Resoluciones No. 20172220038185 de 2017, 304 de 2016, 302 de 2016 y 303 de 2016. Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016

OCTAVO: Requerir a la CNSC para que realice un informe y lo remita a este estrado en el término de dos días hábiles expresando:

1. Cuántas preguntas tenían las pruebas realizadas para el cargo identificado con el código OPEC 279, convocatoria 338 de 2016, remitiendo copia del examen y de las respuestas.
2. Cuántas preguntas fueron eliminadas de las pruebas realizadas para el cargo precitado y cuáles fueron las razones de su eliminación.
3. Certifique si en algún momento puso en conocimiento de los concursantes, la eliminación de respuestas después de la presentación de las pruebas, o si se les dio la oportunidad a los mismos de oponerse o de manifestar su inconformidad frente a la eliminación de las preguntas.
4. Informe cuál es el soporte normativo y/o técnico para la eliminación de las preguntas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

Auto de Tutela 191